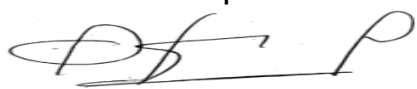


CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 20 de febrero de 2024. A despacho de la señora juez, informándole, que, el comandante de Policía de la Estación de Policía Cascajal de Buenaventura, mediante oficio No. GS2023_635750348-DIEPO-ESTPO-13, puso a disposición del despacho el vehículo de placas CXM-471. Sírvasse proveer.



OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cra. 3ª. No. 3-26 Edificio Atlantis Piso 4º Oficina 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No: 183

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**
Demandado: **BORIS YEIKO CAMPAZ QUINTERO**
Radicación: **76-109-40-03-001-2019-00118-00**

En atención al informe secretarial que antecede y toda vez, que el vehículo placas CXM-471, fue puesto a disposición del despacho mediante oficio No. GS2023_635750348-DIEPO-ESTPO-13, suscrito por el Coronel OLESKYENIO ENRIQUE FLOREZ RINCÓN, Comandante Distrito Especial de Policía Buenaventura, el día 19 de octubre de 2023, informando, que el mismo fue retenido y llevado a “PATIOS PACIFICO S.A.S.”, ubicado en la Cra. 21 No. 4B – 18, barrio Pascual de Andagoya el día 16 de marzo de 2020; este Juzgado procederá a **COMISIONAR** a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Considerando que, el Distrito de Buenaventura, no cuenta con auxiliares de la justicia; la designación de secuestre se tomará de la lista de auxiliares correspondiente a la ciudad de Palmira – Valle.

Se facultará al comisionado para posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y demás facultades conferidas en el artículo 40 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del vehículo placas CXM-471, de propiedad del demandado BORIS YEIKO CAMPAZ QUINTERO.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO del vehículo placas CXM-471**, que se encuentra ubicado en los “*PATIOS PACIFICO S.A.S.*”, ubicado en la Cra. 21 No. 4B – 18, barrio Pascual de Andagoya, se comisiona a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA** a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos correspondientes.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre a **DAVID ALEJANDRO OREJUELA RODRIGUEZ**, el cual fue tomado de la lista de auxiliares de la justicia; al mismo se le deberá informar sobre la fecha de diligencia a la siguiente dirección Calle 31 No. 40-98 Casa No. 5 Conjunto Villas de las Palmas de Palmira, al correo davidorejuela25@@hotmail.com y al teléfono 3163467227.

Se le fija como honorarios provisionales a la secuestre, la suma de \$350.000.00

CUARTO: CONCEDER al COMISIONADO el TÉRMINO DE TREINTA (30) DIAS CALENDARIO, para surtir la comisión, contados a partir del recibo del despacho comisorio que para ello se libre.

QUINTO: LIBRAR la respectiva comunicación al secuestre, previo al envío del despacho comisorio a la Alcandía Distrital de Buenaventura.

SEXTO: Líbrese por secretaría el despacho al comisionado conforme lo dispuesto en el artículo 595 parágrafo del C.G. del P., al cual se anexará la reproducción del contenido de la presente providencia y de aquellas piezas procesales que se consideren necesarias.

Se faculta al comisionado para posesionar al auxiliar de la justicia – secuestre y reemplazarlo en caso de ser necesario y demás facultades conferidas en el artículo 40 ibídem. De reemplazar al secuestre sujetarse a la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura,

SEPTIMO: REMITIR el despacho comisorio respectivo a la parte demandante, al correo electrónico registrado en la demanda, para que surta el trámite respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR al interesado que, para radicar virtualmente el despacho comisorio debe darle en reenviar el mensaje, para que la entidad puede tener certeza que fue el juzgado quien remitió el comisorio

al profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c608f553e0abf8b77d6957fb6d58366d4b91c6610da91fd6ae098d0328a38e3c**

Documento generado en 20/02/2024 04:14:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cra. 3ª. No. 3-26 Edificio Atlantis Piso 4º Oficina 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio: 181

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YINA PAOLA ANGULO RENTERIA
Radicación: 76-109-40-03-001-2023-00240-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la corrección de la demanda
presentada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTE

Solicita la apoderada de la parte ejecutante, corregir el auto
interlocutorio No 1207 de fecha 19 de diciembre de 2023 y auto
interlocutorio 054 de fecha 23 de enero de 2024 en el valor
indicado como saldo a capital, precisando que el valor correcto es
de \$18.000.020 y no como se indicó en la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto de la corrección, aclaración y reforma de la demanda,
precisa el art. 93 del C.G.P.

***“Artículo Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la
demanda.***

*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en
cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del
señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a

las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”*

Al caso concreto, si bien, la accionante formula su solicitud como aclaración de demanda, sus manifestaciones dan cuenta, que lo pretendido es la reforma de la pretensión principal de la demanda; y de encontrarse a justada a derecho seria procedente su admisión, toda vez, que está en la etapa de surtir la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada; no obstante, esta no fue presentada debidamente integrada con la demanda en un solo escrito como lo exige la norma en cita.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá esta para su subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece su reforma, so pena de rechazo, conforme el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6975cc88d1bc1c1cd4066e5a971d5bda961f6673bd0f87668c91e0d58ae781**

Documento generado en 20/02/2024 04:12:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4° EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760 Celular 3155697139
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

Hoy 20 de febrero de 2024 a despacho de la señora juez la presente demanda, para que se sirva proveer sobre la misma.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, Valle, veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 178

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA

Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA.

Demandado: EDISON MURILLO

RAD. 76-109-40-03-001-2024-00023-00(Fol. 27- Lib. 24)

Mandamiento de pago

Se tiene

La parte demandante de este caso **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA- COOPSERP COLOMBIA-**, con **Nit. 805.004.034-9**, quien actúa a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **EDISON MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.477.530**, por el saldo de la cantidad de dinero incorporada en el título valor pagaré, No. **33-54396** suscrito por el ejecutado el 20 de septiembre de 2023, lo cual corresponde a las cuotas vencidas y la totalidad de las acreencias absolutas.

Se considera.

El título valor aportado, pagaré, reúnen los requisitos generales y especiales indicados en los artículos 619, 621 y 709 y s.s. del Código de Comercio, en el que se incorporó una suma de dinero como obligación líquida a cargo del demandado, con lo cual reviste las formalidades establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ostentar las características de documento con mérito ejecutivo cambiario.

La demanda allegada para el trámite invocado, cumple con las formalidades establecidas en los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, por lo que se le dará el trámite de que tratan los art. 430 y 431, entonces el despacho deberá proferir el mandamiento de pago solicitado o en la forma que fuere procedente. Los intereses se liquidarán de la siguiente manera:

A.- Moratorios, se liquidaran de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, hasta que se realice el pago total de la obligación. Sin más comentarios, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA** con Nit. **805.004.034-9** y en contra del señor **EDISON MURILLO**, con cédula de ciudadanía **No. 16.477.530**, por las siguientes sumas de dinero:

a.- CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$129.765.00), M/CTE, por concepto de capital de la cuota del 30 de noviembre de 2023 contenida en el pagaré No. **33-54396**, objeto de recaudo ejecutivo, suscrito por el ejecutado **EDISON MURILLO**, el día 20 de septiembre de 2023.

b.- Por los intereses moratorios liquidados de conformidad como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, **desde que se hicieron exigibles 1 de diciembre de 2023**, hasta que el pago total de la obligación se verifique.

c.- CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$129.765.00), M/CTE, por concepto de capital de la cuota del 30 de diciembre de 2023 contenida en el pagaré No. **33-54396**, objeto de recaudo ejecutivo, suscrito por el ejecutado **EDISON MURILLO**, el día 20 de septiembre de 2023.

d.- Por los intereses moratorios liquidados de conformidad como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, **desde que se hicieron exigibles 1 de enero de 2024**, hasta que el pago total de la obligación se verifique.

e.- CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$129.765.00), M/CTE, por concepto de capital de la cuota del 30 de enero de 2024 contenida en el pagaré No. **33-54396**, objeto de recaudo ejecutivo, suscrito por el ejecutado **EDISON MURILLO**, el día 20 de septiembre de 2023.

f.- Por los intereses moratorios liquidados de conformidad como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, **desde que se hicieron exigibles 1 de febrero de 2024**, hasta que el pago total de la obligación se verifique.

g.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MDA CTE (\$2.595.300.00)** por concepto de capital insoluto del pagaré No. **33-54396**, objeto de recaudo ejecutivo, suscrito por el ejecutado **EDISON MURILLO**, el día 20 de septiembre de 2023.

h.- Por los intereses moratorios liquidados de conformidad como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, **desde la fecha de presentación de la demanda, que lo fue el 15 de febrero de 2024**, hasta que el pago total de la obligación se verifique.

i.- Sobre costas del proceso incluido las agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al demandado referido, en la forma prevista en el artículo 290, 291, 292, 293, y 301 del Código General del Proceso, concordante con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que dentro de los cinco (5) días siguientes una vez se surta el mencionado acto judicial, debe pagar la obligación (Art. 431 ibídem), o en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes proponer las excepciones que considere pertinente, términos que corren conjuntamente (Art. 442 ejusdem). Para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos que para tal fin se acompañaron.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandante, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO.- RECONOCER personería, para actuar dentro del presente asunto a la Doctora **LEYDY JOHANA GORDILLO AVALO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.144.099.371** expedida en Cali Valle, Abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional **No. 417.300** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido por la parte ejecutante en defensa de sus intereses, conforme a las voces del artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f094b7ee5fccbaeb04b7c886a51c0b4a46706b881d7bb22a895aaac566614fb**

Documento generado en 20/02/2024 04:32:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 177

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPMUSAM
DEMANDADOS: WILSON HERNANDO OROBIO CASTILLO y
RUBY GLADYS SANTANA ARAUJO
RADICACION: 76109400300120240002100

La doctora MARISOL ENRÍQUEZ CASTILLO, solicita que se acumule la presente demanda ejecutiva referenciada, al proceso que en este mismo Juzgado, adelanta **la COOPERATIVA COOPDIESEL contra el señor WILSON HERNANDO OROBIO CASTILLO con Radicación No. 2005-00181-00**, y como el pedido se ajusta por completo a nuestro ordenamiento jurídico, así se dispondrá en esta providencia, teniendo en cuenta que se trata de demanda de igual laya, contra un mismo demandado, idéntico trámite y por lo visto, se persiguen los mismos bienes de la demandada en común.

Como el título que se acompaña con la demanda presta mérito ejecutivo, se librará la orden de pago solicitada, conforme lo normado en los artículos 422 y 463 del C.P.G.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECRÉTESE la acumulación de la presente demanda para un proceso ejecutiva, propuesta por la Cooperativa COOPMUSAN contra el señor Wilson Hernando Orobio Castillo y la señora Ruby Gladys Santana, al proceso que en este mismo Juzgado, adelanta la COOPERATIVA COOPDIESEL contra el señor WILSON HERNANDO OROBIO CASTILLO con Radicación No. 2005-00181-00.

SEGUNDO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA COOPMUSAN, a través de apoderada judicial, contra el señor WILSON HERNANDO OROBIO CASTILLO y la señora RUBY GLADYS SANTANA ARAUJO, por las siguientes sumas de dinero:

A). - Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) M/CTE., como capital representado en el Pagare Libranza No. 0665.

B). - Por los intereses moratorios fluctuantes mensuales conforme a la tasa máxima certificada por la Superbancaria sobre la mencionada suma de dinero desde que se hicieron exigibles a partir del 12 de abril de 2022, hasta que el pago total se verifique, sin que excedan el 3%.

C). - Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. - SUSPÉNDASE el pago por parte del deudor, si lo hubiere, a los acreedores mientras se determina la prelación de sus créditos y se hacen las liquidaciones correspondientes.

CUARTO. - Emplácese a los acreedores del ejecutado señor **WILSON HERNANDO OROBIO CASTILLO**, con título ejecutivo, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

QUINTO. - El emplazamiento se surtirá mediante inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el C.G.P., conforme lo dispuesto en el numeral 2º del art. 463 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 ibídem.

SEXTO. - Como el proceso al que se acumuló esta demanda, ya ha sido notificado al demandado, notifíquese al señor WILSON HERNANDO OROBIO CASTILLO, la presente por Estado conforme lo normado en el artículo 463-1 del C.G.P.

SEPTIMO. - En relación a la otra demandada, señora **RUBY GLADYS SANTANA ARAUJO**, **notifíquesele personalmente la presente providencia**, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días debe pagar la obligación que se le cobra (Art. 431 C.G.P.) o en su defecto tiene diez (10) días para que presente las excepciones que considere tener a su favor, conforme lo normado en el artículo 442 ejusdem, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

OCTAVO.- ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13-06-2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el título valor que sirve de base para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

NOVENO. - RECONOCER personería a la doctora MARISOL ENRÍQUEZ CASTILLO, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.585.833 de Buenaventura y Licencia Temporal No. 102489 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del endoso conferido por la Cooperativa demandante.

DECIMO. - TÉNGANSE como autorizadas a la señora HEYDI ZORAYA GAMBOA RAMOS, con C.C.No. 29.233.137 de Buenaventura, para que reciba oficios de embargos y demás, como también para que se le suministren información del estado del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2160b26693ea19ebf7c16293e9dda5e0dac9ff33741bf3ca1bd511ae51d90f**

Documento generado en 20/02/2024 04:45:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>